

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Febrero 9 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el oficio No. GS2022/ANOPA-GRUEM-29.25, de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por Capitan Omar Medina Franco, Jefe Grupo Embargos Policia Nacional, en el cual manifiesta:

En atención al oficio del asunto, radicado ante la ventanilla de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. **GE-2022-001961-DIPON** del 19/01/2022, el cual fue remitido a esta dependencia por competencia, donde ordenó "...informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al 72 de febrero 8 de 2021, por medio del cual se le comunicó que este despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe la señora MONICA SOFIA LENGUAS DÍAZ con dicha entidad...", al respecto me permito informar a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se estableció que, aún se encuentra como **REMANENTE** (en espera por capacidad embargable) la medida cautelar decretada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de La Dorada, al cual representa, ordenado mediante **oficio 72 del 08/02/2021** y bajo el **proceso No. 2020-00151-00**, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, de lo devengado por la señora MONICA SOFIA LUENGAS DÍAZ, identificada con C.C. No. 40.329.054, acción que fue informada en su momento al Juzgado antes en mención mediante oficio No. **S-2021-006787-DITAH** del 18/02/2021. Toda vez que la demandada registraba vigente otras medidas cautelares, que a la fecha registra:

**VIGENTE:** embargo ejecutivo, ordenado por la Oficina de Ejecución 06 Civil Municipal de Manizales, decretado bajo oficio No. 3197 del 04/07/2018 y proceso judicial No. 2018-00404-00, medida sobre la quinta parte del excedente del SMLV a favor del señor HERNANDO GIRALDO RAMIREZ por un valor de \$10.000.000,00, presentando saldo de \$4.913742.91 a la fecha.

Embargo ejecutivo, ordenado por la Oficina de Ejecución 06 Civil Municipal de Manizales decretado bajo oficio No. 517 del 29/04/2021 y proceso judicial No. 2021-00232-00, medida indefinida sobre el 30% del salario devengado a favor de la COOPERATIVA COOPROCOLOMBIA, medida que rige desde la nómina del mes de mayo del 2021.

Por otra parte, me permito enunciar que la demandada registra siete (07) ordenes de embargos que se encuentran registradas en el sistema como remanentes (en espera) que le anteceden al proceso de su interés.

Por lo anterior, se actúa de conformidad con lo preceptuado en el Código sustantivo del trabajo, en sus artículos 155 y 156 que disponen:

**ARTÍCULO 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** *El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.*

**"Artículo 156". CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Finalmente y de acuerdo a lo solicitado, me permito indicar a su señoría que, una vez el funcionario cuente con capacidad salarial embargable, se dará inicio a la medida cautelar de su interés.

De no estar acorde, al presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas o realizar las claridades pertinentes para el caso.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA SS  
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00151-00  
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA  
DEMANDADO: MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. GS2022/ANOPA-GRUEM-29.25, de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por Capitán Omar Medina Franco, Jefe Grupo Embargos Policía Nacional, en el cual manifiesta:

En atención al oficio del asunto, radicado ante la ventanilla de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. **GE-2022-001961-DIPON** del 19/01/2022, el cual fue remitido a esta dependencia por competencia, donde ordenó "...informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al 72 de febrero 8 de 2021, por medio del cual se le comunicó que este despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe la señora MONICA SOFIA LENGUAS DÍAZ con dicha entidad...", al respecto me permito informar a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se estableció que, aún se encuentra como **REMANENTE** (en espera por capacidad embargable) la medida cautelar decretada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de La Dorada, al cual representa, ordenado mediante **oficio 72 del 08/02/2021** y bajo el **proceso No. 2020-00151-00**, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, de lo devengado por la señora MONICA SOFIA LUENGAS DÍAZ, identificada con C.C. No. 40.329.054, acción que fue informada en su momento al Juzgado antes en mención mediante oficio No. **S-2021-006787-DITAH** del 18/02/2021. Toda vez que la demandada registraba vigente otras medidas cautelares, que a la fecha registra:

**VIGENTE:** embargo ejecutivo, ordenado por la Oficina de Ejecución 06 Civil Municipal de Manizales, decretado bajo oficio No. 3197 del 04/07/2018 y proceso judicial No. 2018-00404-00, medida sobre la quinta parte del excedente del SMLV a favor del señor HERNANDO GIRALDO RAMIREZ por un valor de \$10.000.000,00, presentando saldo de \$4.913742.91 a la fecha.

Embargo ejecutivo, ordenado por la Oficina de Ejecución 06 Civil Municipal de Manizales decretado bajo oficio No. 517 del 29/04/2021 y proceso judicial No. 2021-00232-00, medida indefinida sobre el 30% del salario devengado a favor de la COOPERATIVA COOPROCOLOMBIA, medida que rige desde la nómina del mes de mayo del 2021.

Por otra parte, me permito enunciar que la demandada registra siete (07) ordenes de embargos que se encuentran registradas en el sistema como remanentes (en espera) que le anteceden al proceso de su interés.

Por lo anterior, se actúa de conformidad con lo preceptuado en el Código sustantivo del trabajo, en sus artículos 155 y 156 que disponen:

**ARTÍCULO 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** *El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.*

**“Artículo 156”. CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Finalmente y de acuerdo a lo solicitado, me permito indicar a su señoría que, una vez el funcionario cuente con capacidad salarial embargable, se dará inicio a la medida cautelar de su interés.

De no estar acorde, al presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas o realizar las claridades pertinentes para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 09 del 10/02/2022

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Febrero 9 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía email en el cual la apoderada de la parte actora solicita se sirva realizar nueva remisión del despacho comisorio 042 a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, esto debido ya que en su oportunidad no tuvimos conocimiento de la fecha programada, por la autoridad designada. A Despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA (CS)**

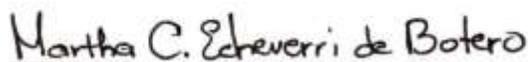
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
NIT. No.8999992844**

**DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS. C.C.No.10102768**

**RADICADO: 173804089002-2021-00120-00**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a lo solicitado. En consecuencia, comisionese nuevamente al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, para que realice la diligencia de secuestro comisionada mediante auto de fecha septiembre 15 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 9 del 10-02-2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 9 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la demandante en el cual solicita emplazar al demandado JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO, toda vez que la notificación enviada fue entregada pero el demandado nunca abrió el correo como constancia de entrega de este.

Informo a la señora Juez que en este proceso se encuentra solicitado el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO en el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ RODRIGO MEJIA GALEANO. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2021-00160-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO  
**DEMANDADO:** JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO.

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, no se accede a lo solicitado por la parte actora, por cuanto en este proceso se decretó el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO en el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ RODRIGO MEJIA GALEANO, derechos que se tuvieron por embargados según oficio 888 de septiembre 28 de 2021, suscrito por el secretario del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, motivo por el cual debe acercarse al expediente sucesorio para revisar domicilio y lugar de residencia de notificación del heredero demandado en este proceso.

Lo anterior, para que se investigue un poco mas del paradero del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 9 del 10-02-2022



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Febrero 9 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 40 de noviembre 17 de 2020, procedente del Director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, toda vez que una vez verificada la dirección del establecimiento de comercio, ubicado en la calle 10 No. 4-30 Barrio Centro de esta municipalidad, se pudo constatar que allí funciona otro establecimiento de comercio distinto, es decir que, la PAPAELERIA JESYS es inexistente en dicho lugar, por lo tanto, se procede a su devolución. A despacho para disponer lo pertinente.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089-002-2019-00050-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDILMA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** LUIS ORLANDO REYES SANCHEZ

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 40 de noviembre 17 de 2020, procedente del Director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, toda vez que una vez verificada la dirección del establecimiento de comercio, ubicado en la calle 10 No. 4-30 Barrio Centro de esta municipalidad, se pudo constatar que allí funciona otro establecimiento de comercio distinto, es decir que, la PAPAELERIA JESYS es inexistente en dicho lugar, por lo tanto, se procede a su devolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 9 del 10-02-2022

M



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 9 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el demandante, en el cual solicita:

“me permito solicitar a su despacho sea informado, sobre el total de depósitos judiciales y valor de cada uno de los mismos.

Esta información es requerida, toda vez que, mediante guía número 63264123 de la empresa AM Mensajes, de fecha 07 de septiembre de 2021, fue entregado oficio número 506 del 06 de septiembre de 2021, masiva por la cual se solicitó el embargo del salario devengado de la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA, quien presta sus servicios en ese centro galeno.

Su señoría, en el caso, que la persona encargada de realizar el embargo de salario de la aquí demandada no lo haya realizado, ruego se de aplicación a la máxima condena consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

***PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”***

Informando a la señora Juez que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021 el juzgado decreto el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe la demanda MARYCRUZ NIETO MAYA, con la empresa ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÌAS SAS. Librándose oficio 506 de septiembre 6 de 2021.

Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2021 la empresa ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÌAS SAS, contestó el oficio así:

Cordialmente, nos permitimos a dar respuesta al oficio recibido 506 del 6 de septiembre de 2021; después de revisar el salario devengado por nuestra funcionaria MARY CRUZ NIETO con cedula 24.712.607, es de \$952.000 teniendo en cuenta que el salario mínimo esta en \$908.526 este valor es inembargable por tanto el valor sobre el cual se tendría que realizar la retención de este sería sobre \$43.474 . Se anexa los desprendibles de pago de septiembre y octubre de 2021.

Revisado el sistema del Banco Agrario de Colombia a la fecha no aparece descuento alguno que se le haya realizado a la señora MARY CRUZ NIETO MAYA.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROAVE LONDOÑO  
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. *ISMAEL MURCIA ACERO*

DEMANDADO: *MARYCRUZ NIETO MAYA*

RADICADO No. 173804089002-2019-00369-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor PAGADOR DE EMPRESA ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÌAS SAS para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 506 de septiembre 6 de 2021, mediante el cual se le comunico que dentro del proceso de la referencia, el juzgado decreto el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe la demanda MARYCRUZ NIETO MAYA, con la empresa ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÌAS SAS.

Y mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2021 la empresa ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÌAS SAS, contestó el oficio así:

**Cordialmente, nos permitimos a dar respuesta al oficio recibido 506 del 6 de septiembre de 2021; después de revisar el salario devengado por nuestra funcionaria MARY CRUZ NIETO con cedula 24.712.607, es de \$952.000 teniendo en cuenta que el salario mínimo esta en \$908.526 este valor es inembargable por tanto el valor sobre el cual se tendría que realizar la retención de este seria sobre \$43.474 . Se anexa los desprendibles de pago de septiembre y octubre de 2021.**

Revisado el sistema del Banco Agrario de Colombia a la fecha no aparece descuento alguno que se le haya realizado a la señora MARY CRUZ NIETO MAYA.

Advertir al señor pagador de la empresa ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÌAS SAS, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 9 de 10/02/2022

